

**TÍTULO SEXTO.- DEL PATRIMONIO.-**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** El patrimonio de la Asociación se conformará de los siguientes bienes: a) Cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los socios. Las cuotas ordinarias se pagarán anualmente y no podrán ser inferiores a una Unidad de Fomento mensuales ni exceder de diez Unidades de Fomento mensuales, para el caso de sociedades miembros que cuenten con cien o más miembros activos, ni de cinco Unidades de Fomento mensuales, para el caso de las sociedades miembros que cuenten con menos de cien miembros activos. Las cuotas extraordinarias deberán ser aprobadas por la Asamblea General, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los asociados, y, en todo caso, éstas no podrán exceder de diez Unidades de Fomento mensuales. b) Contribuciones o aportes. c) En general, de toda suma, valores o bienes que ingresen a la Asociación a cualquier título No podrá aceptarse ninguna herencia sino con beneficio de inventario.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** La Asociación establecerá un fondo rotatorio de operaciones.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** El fondo a que se refiere en Artículo Trigésimo Séptimo se formará con la cuota de incorporación que cada una de las sociedades miembros aportarán por una sola vez y que será equivalente al pago de dos anualidades de esa sociedad miembro.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Los gastos realizados con cargo al fondo rotatorio de operaciones se restituirán con los fondos provenientes de las cuotas ordinarias o extraordinarias, a fin de mantenerlo disponible para eventualidades.-

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** La cuota ordinaria anual deberá ser pagada por semestres anticipados, dentro de los treinta primeros días de los meses de Enero y Julio, pudiendo los socios efectuar mensualmente abonos equivalentes a uno o más duodécimos.-

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** El socio que estuviere en mora en el pago de dos semestres de la cuota ordinaria anual, y que no pagare luego de requerimiento escrito del Tesorero, mediante carta certificada dirigida a su domicilio registrado en la Asociación, cesará en su calidad de socio, la que recuperará previo pago y acuerdo del Directorio de considerarlo nuevamente como miembro de la Asociación.-

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Los bienes de la Corporación sólo podrán aplicarse al cumplimiento de las finalidades establecidas en estos Estatutos, al cumplimiento de obligaciones legales y al de gravámenes y modalidades que afectaren a donaciones o asignaciones aceptadas por la Asociación.-